

# Hacia la democratización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ernestina Godoy Ramos<sup>1</sup>

---

## Introducción

**L**a integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es sin lugar a dudas uno de los procedimientos más relevantes para la vida jurídica de nuestro país. El procedimiento que actualmente prevé el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en años recientes ha sido cuestionado, sobre todo en cuanto a la legitimidad de quienes son designados Ministros, por ello para la suscrita resulta de suma importancia comparar el procedimiento establecido en la Constitución de 1857 para la integración de nuestro más alto tribunal con el que señala la Constitución de 1917, con el objeto de demostrar que la modifica-

1 Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. Secretaria de la Mesa Directiva.

ción al procedimiento de integración mediante la elección que se haga de los Ministros de la Suprema Corte, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, será importante para el desarrollo de la democracia en nuestro país.

Para ello, resultará de gran utilidad la revisión que se haga al procedimiento de integración de la Corte previsto en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.

## La Suprema Corte de Justicia en las Constituciones de 1824 y 1857

La historia jurídica de nuestro país se narra a través de sus constituciones que reflejan la situación económica, política, educacional en un contexto histórico determinado, es por ello que se considera conveniente mencionar el procedimiento de nombramiento o designación de Ministros previsto en algunas de nuestras constituciones:

**a) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.** En sus artículos 123 al 136 estableció, substancialmente el siguiente procedimiento:

- La Corte Suprema de Justicia se integró por once Ministros, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número.
- Sus integrantes fueron electos en forma perpetua y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes de esa época.
- Los Ministros eran electos por las Legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos, dicha votación se hacía en un mismo día.
- Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitía al presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los individuos electos como Ministros.
- El presidente del Consejo, luego que hubiese recibido las listas de por lo menos las tres cuartas partes de las legislaturas les daba curso para la revisión de cada una de las listas.
- En el día señalado por el Congreso se abrían y leían las listas en presencia de las cámaras reunidas, retirándose enseguida los Senadores.
- Posteriormente, la Cámara de Diputados nombraba por mayoría absoluta de votos una comisión que debía componerse de un diputado por

## Hacia la democratización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

cada Estado que tuviere representantes, a quienes les pasaban las listas para que revisándolas diesen cuenta con sus resultados, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

- El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y por el de sus miembros respectivos, se tenían por nombrados Ministros, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.
- Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, no llenaren el número de once, la misma Cámara elegía sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos.
- A falta de alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazaban conforme al procedimiento anterior, previo aviso a las legislaturas de los estados.

En suma, la integración de la Corte Suprema de Justicia se hacía mediante elección por parte de las Legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos.

### **b) Constitución Política de la República Mexicana de 1857.**

La citada Constitución previó en su artículo 92 que los integrantes de la Suprema Corte duraban en su encargo seis años y su elección era indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral, que en la especie era la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, que en sus artículos 43 a 51 estableció el proceso para la elección del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Dichos preceptos establecieron substancialmente lo siguiente:

- Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volvía a reunir y los electores, nombraban por escrutinio secreto, mediante cédulas, al presidente de la Suprema Corte de Justicia
- Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia se requería obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general.
- El resto de los integrantes de la Suprema Corte eran electos dentro de los tres días siguientes en que hayan sido nombrados los diputados. Si tocaba hacer renovación de sus integrantes se elegirían uno a uno diez propietarios y cuatro supernumerarios. Cada elección se hacía por cédulas.

- Para la integración de la Suprema Corte el Congreso de la Unión se erigía en Colegio Electoral, procediendo a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declaraba electo. En el caso de que ningún candidato hubiese reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegía por escrutinio secreto, mediante cédulas.

De lo anterior, resulta evidente que el procedimiento previsto en la Constitución de 1857 previó un mecanismo de elección para la integración de la Suprema Corte de Justicia.

## La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1917

La redacción original del artículo 96 de la Constitución de 1917 estableció que la integración de la SCJN sería mediante elección que realizaba el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se efectuaba mediante voto secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos eran previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados.

Desde la promulgación y hasta la fecha, el mencionado artículo 96 ha tenido dos reformas, modificándose el procedimiento para la integración de la Suprema Corte, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

## Hacia la democratización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| Texto original 1917  | 1a. reforma<br>20 de Agosto de 1928  | 2a. reforma<br>31 de diciembre de<br>1994 (vigente)   |
|--|--|---|
| <p><b>Artículo 96.-</b> Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La Elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la Ley local respectiva.</p> <p>Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos</p> | <p><b>Artículo 96.-</b> Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En caso en que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En ese periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado debe de aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará con sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá a nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.</p> | <p><b>Artículo 96.-</b> Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo ocupará el cargo de Ministro la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> |

Así, al considerar las Constituciones mexicanas de 1824, 1857 y 1917 (en su texto original), se concluye que el mecanismo para la integración de Ministros de la SCJN se realizaba mediante elecciones, lo cual es un procedimiento más democrático para la conformación de nuestro máximo Tribunal en comparación con el actual procedimiento, puesto que conforme al procedimiento actual la designación de la persona que deba ocupar la vacante de Ministro deriva del nombramiento que haga el Senado, o bien, de la designación que haga el Presidente pero en cualquier caso, la persona que ocupe la vacante será una persona propuesta por el Presidente, de ahí que se afirme que la independencia e imparcialidad no podrá ser verdadera si la designación del Ministro deviene de una propuesta realizada por el Presidente, y mucho menos su legitimidad.

En ese sentido resulta conveniente modificar el procedimiento de integración de la Suprema Corte, a fin de dotarla de la legitimación, independencia e imparcialidad que requiere el órgano de impartición de justicia más importante de nuestro país.

## **Elección de los Ministros como proceso democratizador**

La integración de los Poderes de la Unión descansa en el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual no pueden reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo federal se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como lo dispone el artículo 41, párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

En el caso de la SCJN la integración de la misma se realiza conforme al procedimiento mencionado en el apartado inmediato anterior y como se mencionó, siempre será nombrado o designado Ministro alguien propuesto por el Presidente, lo que pone en duda su independencia e imparcialidad, así como su legitimidad.

En ese sentido, la Dra. Carla Huerta Ochoa señala lo siguiente:

Los órganos públicos son, por lo tanto, la principal manifestación de poder, por la cual la Constitución, entendida como medio de control por su contenido y su fin, debe regular la estructura y funcionamiento de dichos órganos y atribuirles facultades suficientes para que lleven a cabo las funciones del Estado. Al delimi-

## Hacia la democratización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

tar las facultades de los órganos estatales se evita el abuso del poder político, garantizando así la libertad individual.<sup>2</sup>

...

Es preciso, por lo tanto, que las funciones se depositen en órganos diversos para evitar la concentración de poder... El artículo 49 constitucional retoma este principio para establecer la división de poderes en nuestro sistema. El bien que debe protegerse es la libertad, por lo que considera que el Poder Legislativo y el Ejecutivo no pueden reunirse en la misma persona. Y éstos, a su vez, deben estar rigurosamente separados del Poder Judicial. Dice que "... los reyes que han querido hacerse absolutos o despóticos, han comenzado siempre por reunir en su persona todas las magistraturas"<sup>3</sup>

Al respecto, debe decirse que los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*,<sup>4</sup> adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 establecen en su numeral 1 que la *independencia de la judicatura será garantizada por el Estado*. Por su parte, *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, establecen la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente, independiente e imparcial, pues la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

Por lo anterior, resulta conveniente y necesario modificar el actual procedimiento de integración de nuestro más alto tribunal para que los Ministros sean electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante candidatos propuestos por el Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura Federal, las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil, quienes no podrán pertenecer a partido político alguno, garantizando la equidad de género en la integración. Para tal efecto, el Senado preseleccionará a las y los candidatos para ocupar el cargo de Ministro, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Constitución; realizada la

2 Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 57.

3 *Ibidem*, pp. 66-69

4 Página electrónica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> visto el 30 de noviembre de 2015.

preselección, la lista de las y los candidatos al Instituto Nacional Electoral para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral; durante la selección y elección de candidatas y candidato, éstos no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Instituto Nacional Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las y los candidatos; las y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos serán designados miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Bibliografía, legislación y cibergrafía

- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Página electrónica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> visto el 30 de noviembre de 2015.



Los Lic. E. Colunga, E. De los Ríos, M. E. Cruz, A. M. González, S. Martínez Alomia, A. Urdapilleta, V. Pimentel y J. M. Truchuelo, después de protestar como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Congreso de la Unión.\*

---

\* Centro de Estudios de Historia de México Carso. Fondo. José Mendoza. XXXI-3.1.57.0001.